



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Insolvencia de persona natural no comerciante
Radicado	2021-00802
Solicitante	ALBEIRO DE JESUS CANO MONTOYA
Convocados	MUNICIPIO DE MEDELLIN y otros
Asunto	Decide objeciones

Procede el Juzgado a resolver, de plano, las objeciones formuladas en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante seguido a nombre de ALBEIRO DE JESUS CANO MONTOYA, expediente remitido por el CENTRO DE CONCILIACION CORPORATIVOS, conforme lo establece los Artículos 552 y siguientes del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS y PRETENSIONES DEL OBJETANTE

En el presente asunto se observa que el escrito de objeciones, allegado al proceso, fue propuesta por el acreedor JULIAN DE JESUS PUERTA, a través de su apoderado judicial, quien presenta réplica en contra de la relación de acreencias presentadas por el insolvente, argumentando que los señores ALBEIRO DE JESUS CANO MONTOYA y BLANCA NERY VASQUEZ CASTAÑEDA, constituyeron una obligación de manera solidaria favor de JULIAN DE JESUS PUERTA CADAVID, sin diferir cual de los dos cancelara la obligación, lo cual exige que el insolvente CANO MONTOYA relacione en la negociación de deudas, la totalidad de la obligación a la que se obligó al firmar los títulos valores pagarés como deudor, así como la totalidad de las costas procesales.

Señala el objetante que no se estarían cobrando doblemente las acreencias en ambos procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, correspondiente a este proceso, 2021-00050 y al proceso instaurado por la señora BLANCA NERY VASQUEZ CASTAÑEDA, con radicado 2021-00051 ya que una vez la obligación sea pagada en su totalidad en cualquiera de los dos procesos con los activos de los

deudores, la deuda se descargará en el proceso contrario del que realizó el respectivo pago evitando de esta manera el pago de lo no debido.

Por lo que solicita que se declare la objeción de cuantía, sobre el crédito correspondiente al acreedor JULIAN DE JESUS PUERTA CADAVID, en tercer orden en relación con el valor total de la obligación contraída por ALBEIRO DE JESUS CANO MONTOYA por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$82.000.000,00), atendiendo que los pagarés 1,2,3, y 4 fueron suscritos por el deudor de manera solidaria con la señora BLANCA NERY VASQUEZ CASTAÑEDA y sobre el crédito en quinto orden en relación con el valor total de las costas liquidadas por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$7.359.400,00).

DEFENSA DEL ACREEDOR OBJETADO

Por intermedio de apoderada judicial, el acreedor objetado esgrime su defensa a la objeción presentada, que en resumen se indica de la siguiente forma.

Indica que la cuantía presentada ante el operador de insolvencia por ALBEIRO CANO MONTOYA correspondiente a su crédito se encuentra errada debido a que se relacionó el 50% de la misma al igual que las costas procesales correspondientes al proceso con radicado 2018-00786 generadas por la ejecución de la cuantía aquí discutida.

Manifiesta que no ha sido un simple capricho del convocante de acudir al proceso relacionando el 50% de la cuantía sino que obedece al principio preservación de la negociación y a la necesidad de presentar una propuesta objetiva y en pro de proteger el crédito; lo anterior en razón a que la esposa del convocante BLANCA NERY VELASQUEZ CASTAÑEDA, ingresó coetáneamente al proceso de insolvencia y relaciona el otro 50% restante de la acreencia en la solicitud de negociación, de este modo se podía presentar una propuesta razonada y objetiva que favoreciera todas las acreencias, en pro de la proporcionalidad, pues si se hubiese relacionado en ambos procesos el 100% de la acreencia en la proyección de pagos para el desarrollo del acuerdo se revelaría la imposibilidad de la deudora para cumplir según su capacidad y sus recursos económicos.

Plasmados los argumentos de las objeciones y la defensa esgrimida por el objetado, el Juzgado procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERA

Conforme lo establece el Artículo 552 del Código general del proceso, se resuelve de plano sobre las objeciones planteadas.

Atendiendo el caso concreto, en el acta de audiencia de negociación de deudas celebrada el 5 de agosto de 2021, se aceptó la objeción presentada por el acreedor JULIAN DE JESUS PUERTA y se dispuso por parte de la conciliadora del Centro de Conciliación en Derecho Corporativos, la remisión del expediente a la jurisdicción civil para lo de su competencia.

Reposa en el plenario copia de la sentencia del 23 de julio de 2019, del Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín, en el que se dispuso: "Se ordena seguir la ejecución para la efectividad de la garantía real en favor de JULIAN DE JESUS PUERTA CADAVID y en contra de ALBEIRO DE JESUS CANO MONTOYA y BLANCA NERY VELASQUEZ CASTAÑEDA, por las sumas y conceptos señalados en mandamiento de pago del 30 de agosto de 2018, que en total suman \$82.000.000.

En la misma sentencia se condenó en costas a los demandados, las que se liquidaron por la suma de \$7.359.400 y se ordenó la venta en pública subasta del inmueble garantizado con hipoteca y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001.557371

Teniendo en cuenta que la sentencia del proceso ejecutivo hipotecario que condenó a ahora deudor insolvente, dicha acreencia fue incluida en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que ahora nos convoca, es pertinente hacer relación a lo reseñado por el artículo 1583 del Código Civil Colombiano.

Preceptúa el citado artículo:" Si la obligación no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede solo exigir su cuota, y cada uno de los codeudores es solamente obligado al pago de la suya; y la cuota del deudor insolvente no gravará a sus codeudores. Exceptúense los casos siguientes:

- 1o.) La acción hipotecaria o prendaria se dirige contra aquel de los

codeudores que posea, en todo o parte, la cosa hipotecada o empeñada. El codeudor que ha pagado su parte de la deuda, no puede recobrar la prenda* u obtener la cancelación de la hipoteca, ni aún en parte, mientras no se extinga el total de la deuda; y el acreedor a quien se ha satisfecho su parte del crédito, no puede remitir la prenda o cancelar la hipoteca, ni aún en parte, mientras no hayan sido enteramente satisfechos sus coacreedores...”.

De dicha premisa se desprende que en el crédito en comento solo puede ser cumplido por entero, por cuanto su prestación se convierte en indivisible, razones por las cuales no se puede fraccionar las cantidades o sumas de dinero a que fueron condenados los ejecutados en ese proceso ejecutivo hipotecario, por cuanto dicho pago fraccionado carecería de utilidad para el acreedor, y por disposición legal no liberaría a uno de los codeudores de la totalidad de la deuda.

En consecuencia, se acepta la objeción presentada, se ordena incluir y relacionar en la negociación de deudas, la totalidad de la obligación a la que fuera condenado en el proceso ejecutivo hipotecario el señor ALBEIRO DE JESUS CANO MONTOYA por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$82.000.000,00), y por el valor total de las costas liquidadas por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$7.359.400,00).

Sin más consideraciones y lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la objeción presentada por los acreedor JULIAN DE JESUS PUERTA CADAVID, dentro del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, solicitada por ALBEIRO DE JESÚS CANO MONTOYA, para que sea incluido y relacionando el 100%, la totalidad de la obligación a la que fuera condenado en el proceso ejecutivo hipotecario el señor ALBEIRO DE JESUS CANO MONTOYA por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$82.000.000,00), y por el valor total de las costas liquidadas por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$7.359.400,00).

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente, al CENTRO DE CONCILIACION CORPORATIVOS, tal como lo establece el Artículo 552 del Código

general del proceso, a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primer del artículo 552 del Código General del proceso.

CUARTO: CANCELAR la radicación del presente tramite, previas anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60e4de6ff6e7877909165c03774ca1f59d74578c0f78a64522e55455ab670def

Documento generado en 11/11/2021 03:51:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>